El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 23 de enero de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00673-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Rubén Bedoya Zapata

Accionado: Colpensiones y Medimas eps

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistradas ponentes: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

 Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES LABORALES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA ORDENAR SU PAGO.**

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es procedente para obtener el pago de incapacidades laborales, en razón a que el dinero que se reconoce como auxilio sustituye al salario durante el periodo en el cual el trabajador se encuentre incapacitado, lo que le permite tener una recuperación satisfactoria pues no debe preocuparse por conseguir los ingresos económicos necesarios para su sostenimiento personal y el de su núcleo familiar. En la sentencia T – 008 de 2018 la Corte Constitucional se ha referido al respecto indicando lo siguiente:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistradas Ponentes:

**Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**

**Acta No. \_\_\_**

**(Enero 23 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Rubén Bedoya Zapata** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **MEDIMAS EPS,**  por medio de la cual solicita que se ampare su derecho al mínimo vital.

**Ponencia Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón:**

#### La demanda

 El aludido accionante solicita que se tutelen sus derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad social, y en consecuencia, se le ordene a la **EPS MEDIMAS** y a **La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** que realicen el pago de las incapacidades que se le adeudan.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que es una persona de 72 años de edad, con una pérdida de la capacidad laboral del 68.95%, pero sin derecho a acceder a la pensión por no contar con el número de semanas requerido para ello.

Señala que desde el 3 de agosto de 2017 se encuentra incapacitado en razón a su discapacidad, y que el 8 de enero de 2018, el Departamento de Medicina Laboral de MEDIMAS EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable para su caso.

Afirma que desde el 11 de enero de 2018, la AFP Colpensiones se ha rehusado a pagar las incapacidades que le corresponden, indicando que no existe continuidad entre ellas. Asimismo, se ha negado a recibir la documentación que se presenta ante sus oficinas, argumentando que el señor Rubén, al cumplir los 62 años de edad retiró sus aportes del sistema, quedando así desvinculado de todas las coberturas y garantías que este ofrece.

Por último, indica que a la fecha ni la E.P.S MEDIMAS, ni la AFP COLPENSIONES le han pagado el correspondiente subsidio por incapacidad, lo que le ha impedido sufragar sus gastos, ya que debido a su enfermedad no le es posible laborar.

#### Contestación de la demanda

 La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la EPS MEDIMAS, guardaron silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho al mínimo vital del señor Rubén Bedoya, y en consecuencia, ordenó tanto a MEDIMAS EPS como a COLPENSIONES cancelar las incapacidades reconocidas desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 15 de septiembre, fecha de la última incapacidad.

Igualmente, ordenó a MEDIMAS EPS cancelar las incapacidades comprendidas entre el 3 de agosto de 2017, y el 20 de enero de 2018. Asimismo, a COLPENSIONES, las generadas entre el 21 de enero de 2018 y el 15 de septiembre del mismo año.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que en este asunto la acción de tutela resulta procedente para reclamar el pago de incapacidades, debido a que el actor no cuenta con los medios económicos para solventar sus gastos y el exigirle acudir a un juicio ordinario laboral no le garantizaría de manera oportuna la protección de sus derechos a la vida digna y al mínimo vital.

En cuanto al pago de las incapacidades, indicó que tanto la EPS MEDIMAS como COLPENSIONES habían incumplido con sus obligaciones frente a su afiliado, pues pese a que él realizo los trámites necesarios ante esas entidades no le han otorgado el pago; ello sumado al hecho de que el accionante es una persona de especial protección pues es un adulto mayor de 77 años de edad que tiene como única fuente de ingresos el subsidio por las incapacidades expedidas por su médico tratante.

Respecto a las aseveraciones hechas por Colpensiones sobre la pérdida de las coberturas y garantías por parte del accionante al haber retirado sus aportes del sistema, señaló que conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, los aportes retirados por el actor eran para cubrir una contingencia totalmente distinta a la que reclama con el pago de las incapacidades.

#### Impugnación

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones impugnó la decisión manifestando que el supuesto hecho vulnerador no se ha configurado ya que el actor no ha acudido a sus oficinas a reclamar el pago de las incapacidades médicas, pues en su sistema de información no obra algún documento que dé cuenta de que este hubiese iniciado el trámite administrativo dispuesto para tal fin.

 En ese mismo sentido, indica que no se ha negado a realizar el pago de las incapacidades, pues solo conoció de las pretensiones del accionante con la admisión de la presente acción, por lo que considera que no se puede someter al juez de tutela el reconocimiento de aquellos emolumentos sin que le anteceda una petición formal en la cual se adjunten los documentos necesarios para decidir sobre el derecho

Bajo esos argumentos solicita que le sea concedido el recurso de impugnación, y en consecuencia, sea archivado el presente trámite de tutela.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

En este asunto le corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela resulta procedente para solicitar el pago de las incapacidades reclamadas por el señor Rubén Bedoya Zapata, y en caso afirmativo, si COLPENSIONES y MEDIMÁS EPS han vulnerado los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del actor al no haber realizado el pago de las incapacidades médicas.

**5.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilio por incapacidad**

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es procedente para obtener el pago de incapacidades laborales, en razón a que el dinero que se reconoce como auxilio sustituye al salario durante el periodo en el cual el trabajador se encuentre incapacitado, lo que le permite tener una recuperación satisfactoria pues no debe preocuparse por conseguir los ingresos económicos necesarios para su sostenimiento personal y el de su núcleo familiar. En la sentencia T – 008 de 2018 la Corte Constitucional se ha referido al respecto indicando lo siguiente:

*“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”*

**5.4 Concepto desfavorable de rehabilitación en el pago de incapacidades médicas**

Este es un punto que ha suscitado múltiples pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, entre ellos en la sentencia T- 401 de 2017, en la que manifestó:

 *“Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.*

 *(…)*

 *Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”.*

 *No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habérsele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.*

*Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.*

 *Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

**5.5 Entidades responsables de efectuar el pago por incapacidades**

En cuanto al reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema de seguridad social, dependiendo de la duración de la misma, la Corte Constitucional en sentencia T- 246 de 2018 indicó:

*“En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:*

*Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.*

*A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.*

*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.*

*Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación – sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

*Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.*

*En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado, o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”. En otras palabras, en este último evento, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”*

**5.7 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Rubén Bedoya Zapata acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos a la salud, seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS y La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, debido a la falta de pago de las incapacidades médicas que le fueron otorgadas por su médico tratante.

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor Rubén Bedoya Zapata, a la fecha cuenta con 72 años de edad (fl.8); que fue incapacitado desde el 3 de agosto de 2017, fecha para la cual se desempeñaba como vigilante; que MEDIMAS EPS realizó el pago de sus incapacidades por los primeros 150 días (fl.14), que el 6 de enero de 2018 se emitió concepto de rehabilitación desfavorable (fl.11-12), el cual fue remitido por parte de la EPS a la AFP; que el 31 de enero de 2018 se profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral, con una valoración del 68,95% (fl. 5-7).

Para empezar, respecto a la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, la Sala observa que nos encontramos frente a una persona objeto de especial protección constitucional puesto que el señor Rubén Bedoya es un adulto mayor de 72 años de edad en situación de discapacidad condiciones por las cuales no le es posible acceder al mercado laboral, sumado al hecho de que, según afirma, no cuenta con los medios económicos necesarios para su sostenimiento, haciéndosele indispensable el auxilio por incapacidades para su congrua subsistencia, situación que torna necesaria la intervención del Juez Constitucional.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES alega en su defensa que desconocía el derecho al auxilio por incapacidades que le asiste al accionante, ya que este nunca presentó ante sus oficinas una solicitud formal para que realizara el pago de dicha prestación, sin embargo, en el expediente reposa un correo electrónico del 26 de septiembre del 2018 dirigido a la entidad, por medio del cual se solicita el pago de los emolumentos aquí reclamados, donde además se anexa “*histórico de incapacidades médicas + incapacidades en consecutivo*”; “*certificación de concepto desfavorable de rehabilitación*” y “*formulario de cobro de incapacidades de la AFP COLPENSIONES*”; sumado a ello, la Entidad Prestadora de Salud expidió certificado de rehabilitación desfavorable, el cual, según indica en escrito visible a folio 10, fue enviado a la AFP, de lo que se puede colegir que a la entidad se le puso al tanto de la situación por distintos medios, de modo que sus argumentos no resultan de recibo para la Sala.

En cuanto a MEDIMAS EPS, no encuentra la Sala razones válidas por las cuales no haya cumplido a cabalidad con el pago de su obligación, pues solo le canceló al accionante un total del 150 días de incapacidad, cuando a las Entidades Prestadoras de Salud les corresponde el pago hasta los 180 días o hasta que remitan el concepto de rehabilitación a la AFP, tal como lo indica la jurisprudencia transcrita con anterioridad y el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Así, para la Sala la negativa de las E.P.S. accionada a reconocer el pago de las incapacidades resulta injustificada y vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna y al mínimo vital del señor Rubén Bedoya Zapata.

 Ahora bien, para resolver lo referente al periodo por el cual le corresponde el pago a cada una de las entidades accionadas, si hay lugar a ello, es preciso aclarar que la EPS MEDIMAS remitió a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable el 9 de enero de 2018, es decir, cuando el accionante se encontraba en el día 155 de incapacidad, posteriormente, el 31 de enero de ese mismo año el señor Bedoya Zapata fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 68.95%, dictamen que quedó en firme el 12 de marzo del 2018.

 En ese sentido, le corresponde a MEDIMAS EPS realizar el pago de las incapacidades prescritas hasta el día 180, es decir, no hasta el 5 de enero de 2018 como lo hizo, sino hasta el 4 de febrero de ese mismo año, por lo que le adeuda al accionante lo correspondiente a 30 días de incapacidad.

En consecuencia, se modificará el ordinal tercero para en su lugar ordenar únicamente a MEDIMAS EPS cancelar las incapacidades generadas desde el 5 de enero del 2018, hasta el 4 de febrero del mismo año.

**Ponencia Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda:**

 En cuanto a COLPENSIONES, al ser desfavorable el concepto de rehabilitación del señor Rubén, le correspondería el pago de las incapacidades a partir del día 181, hasta la fecha en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral quedó en firme, que tuvo ocasión el 12 de marzo de 2018. Es decir, en principio debería asumir el pago desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 11 de marzo de ese mismo año.

No obstante lo anterior, rememórese que el 26 de septiembre de 2018, el accionante requirió a COLPENSIONES para que procediera a pagar las incapacidades médicas pertinentes (fl.33), sin que obre prueba en el expediente de que la administradora pensional hubiese contestado dicha petición, pues incluso al impugnar la decisión constitucional, señaló que ningún conocimiento tenía sobre tal solicitud (fl.51 a 54), todo ello, pese a que el 9 de enero de 2018 MEDIMÁS E.P.S. le remitió el concepto de rehabilitación desfavorable (fl.34); derrotero del que se desprende, en primer lugar que COLPENSIONES no ha contestado la solicitud de pago, y por ello, mal haría esta Colegiatura en asumir que también negó su pago, como para ordenar vía tutela que proceda a él.

En consecuencia, oportuno resulta tutelar el derecho de petición del accionante frente a COLPENSIONES, único derecho hasta ahora conculcado, para que la administradora proceda a contestar al accionante sobre su petición de pago de incapacidades médicas; por lo que, se adicionará en un numeral la providencia para tutelar el derecho de petición del accionante frente a COLPENSIONES, que a su vez deberá contestar la petición elevada el 26 de septiembre de 2018 por Rubén Bedoya Zapata (fl.33).

Lo anterior tiene sustento en que no podría ordenarse igualmente a COLPENSIONES que pagara las incapacidades médicas superiores al día 180, como lo hizo la juez de instancia, porque la vulneración al mínimo vital frente a esta entidad, deviene de su transgresión efectiva, sin que obre en el plenario elementos de juicio para aseverar tal rompimiento, máxime que a partir de una consulta web del estado de afiliación del peticionario, se advierte que el mismo se encuentra *retirado* de COLPENSIONES[[1]](#footnote-1), elemento que a simple vita descarta la plena certeza de la existencia del derecho del accionante para reclamar de esta última el pago de las incapacidades pretendidas, ni mucho menos elementos para determinar, en caso de que exista, si COLPENSIONES es el obligado a pagarlas.

 En consecuencia, se revocará el ordinal segundo de la sentencia recurrida, atendiendo lo dicho en el párrafo anterior respecto a COLPENSIONES, igual decisión frente a MEDIMÁS E.P.S., pues a ella únicamente se ordenó el pago de incapacidades hasta el 4 de febrero de 2018, conforme se explicó anteladamente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal **SEGUNDO** dela sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, por las razones que se exponen en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018, el cual quedará así:

**“TERCERO: ORDENAR** a la **EPS MEDIMAS,** a través del Dr. Julio Cesar Rojas Padilla en su calidad de Representante Legal, que en el término de las cuarenta y ocho siguientes (48) a la notificación de esta providencia cancele en favor del señor Rubén Bedoya Zapata las incapacidades generadas desde el 5 de enero del 2018 al 4 de febrero del mismo año.

**TERCERO: ADICIONAR** en un ordinal la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para tutelar el derecho de petición del accionante, y en consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar la petición elevada por Rubén Bedoya Zapata el 26 de septiembre de 2018, tendiente al pago de las incapacidades médicas.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión impugnada.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Salva voto parcialmente

La Magistrada Ponente, El Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

1. https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx [↑](#footnote-ref-1)